Ciudad de México, trece de julio de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio oral mercantil **187/2026-I**, promovido por ****** ****** ********, en contra de ***** *******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **once de febrero de dos mil veintiséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado el **doce de febrero siguiente** a este juzgado, ****** ****** ******** demandó en la vía oral mercantil de ***** *******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******, las siguientes prestaciones:

> *"1.- La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSLUTA** de las cuatro operaciones que se llevaron a cabo los días 24 y 25 de febrero de 2025, que la suscrita no realizó, a través de banca electrónica con cargo a mi cuenta bancaria, con número de contrato **********, abierta en de BANCO ******* S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ******* (sic), mismas que aparecen reflejadas en el estado de cuenta correspondiente al periodo (sic) del 1º al 28 del mes de febrero de 2025, por un total de $ ******* (********** ******* mil pesos ****** M.N.*
>
> *2.- Como consecuencia del punto anterior el REEMBOLSO DE LA CANTIDAD DE $ ******* (********** ******* *** pesos ****** M.N.), cantidad que corresponde al monto de las operaciones materia de la presente Litis.*
>
> *3.- EL PAGO DE LOS INTERESES QUE LA CANTIDAD DE $ ******* (********** ******* *** pesos ****** M.N.), que se genere a partir del ** ** ******* ** ****, fecha en que presente una reclamación para reportar los cuatro movimientos no reconocidos en la Sucursal BANCO ******* S.A. de ********

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

**** ****** número ***, ****** *****, ****** *******, ***** Ciudad de México; y hasta la conclusión del presente asunto.*

4.- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio.”.

SEGUNDO. **Radicación y requerimiento de ratificación de demanda.** Por auto de **trece de febrero de dos mil veintiséis**, se registró la demanda en el libro de gobierno de este juzgado con número de expediente **187/2026-I**; antes de proveer sobre la demanda promovida, se requirió a la promovente para que, dentro del término de tres días, legalmente computado, compareciera ante el personal actuante de este órgano jurisdiccional, a fin de que reconociera como suya la firma del ocurso inicial.

TERCERO. Admisión. Por auto de **veinte de febrero de dos mil veintiséis**, previa ratificación de la demanda intentada, se admitió a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

CUARTO. **Emplazamiento.** Mediante diligencia de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se emplazó a juicio a la demandada.

QUINTO. **Contestación de demanda**. La demandada presentó escrito de contestación —vía electrónica— ante este juzgado el **diez de marzo de dos mil veintiséis**, el cual se acordó mediante determinación de doce de marzo de dos mil veintiséis, en donde se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda, anunciadas sus probanzas y

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ea663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF - Versión Pública

por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO. <u>Desahogo de vista y oficios de localización</u>. Mediante proveído de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis,** no se tuvo por desahogada la vista concedida con la contestación de demanda, ya que la persona que intentó realizarlo, no contaba con facultades para ello; asimismo, se ordenó girar oficios de localización a fin de indagar domicilio cierto y preciso de las personas terceras llamadas a juicio ******* ****** ****** *******, ***** ****** ***** ******** y **** ****** ******* ****.

SÉPTIMO. <u>Notificación de terceros llamados a juicio</u>. En auto de veinte de abril de dos mil veintiséis, se ordenó el emplazamiento — vía exhorto— de las personas terceras llamadas a juicio ******* ****** ****** *******, ***** ****** ***** ******** y **** ****** ******* ****; sin embargo, de las razones actuariales de catorce de mayo de dos mil veintiséis, elaboradas por el actuario judicial del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, se aprecia que no fue posible emplazarlos.

Por lo que atendiendo a las consideraciones que dieron sustento a la contradicción de criterios **48/2023**, emitida por el **Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur**, en proveído de **uno de junio de dos mil veintiséis**, se dejó de llamar en garantía a los referidos terceros y se continuó con la secuela procesal**.**

OCTAVO. <u>Fijación de audiencia preliminar</u>. Mediante proveído de **uno de junio de dos mil veintiséis**, se

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f36a6633000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señalaron las **once horas con treinta minutos del doce de junio de dos mil veintiséis**; a efecto de, celebrar la audiencia preliminar, la que tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas; y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 37, último párrafo, del Código de Comercio, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de juicio.

NOVENO. Audiencia de juicio. El **tres de julio de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes; se declaró visto el asunto y; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente**.**

DÉCIMO. Reanudación de la audiencia de juicio. El trece de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. **De la competencia**. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 28/2020, el primero de ellos relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f36a663000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PJF Versión Pública

territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito; y el segundo, relativo al inicio de funciones de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XIV, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a operaciones de bancos, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que se discuten sólo intereses particulares.

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 576, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f636a6633000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXV, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se reclama la nulidad de operaciones bancarias y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante,

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65ba663900000000000000017626
12/05/25 15:40:09

Versión Pública

mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. **Legitimación**. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, registro 169271, que dice:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6263656a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.".

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, con registro 2019949, que dice:

> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

En ese orden, ****** ****** ********, se encuentra legitimada, para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1,056 del Código de Comercio, pues compareció de forma personal, a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de las transferencias bancarias, que refiere, fueron realizadas de la cuenta que se encuentra a su nombre, sin su consentimiento[1].

[1] Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 248443, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM"**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF - Versión Pública

La persona moral demandada, ***** *******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******, del mismo modo, se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, pues es precisamente la que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada siendo, en consecuencia, titular de la misma, al ser a la que se le imputa la autorización de las transferencias bancarias controvertidas, y además, por ser a la que en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa del promovente y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f636a663000000000000000017f2b
12/05/25 15:40:09

otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

dentro del presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. La materia de la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta de las operaciones bancarias consistentes reclamadas las transferencias efectuadas en su cuenta bancaria con número de contrato ********** por la institución financiera demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el pago de la cantidad de $********** (********** ******* *** ***** ****** moneda nacional) que corresponde a los recursos propios de la actora, que fueron dispuestos de manera indebida por la demandada; así como el pago de los intereses legales que dicho monto haya generado y que siga generando en su cuenta hasta el pago total.

Además del pago de gastos y costas.

O si en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: "***El que afirma está obligado a probar...***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandada los de sus excepciones.

Preceptos los primeros que disponen:

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662d65ba663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF Versión Pública

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*
>
> ***Artículo 1196.*** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Apoya esa consideración la tesis aislada (sin número) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291 y registro 215626, que dice:

> ***"PRUEBA CARGA DE LA****. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.".*

QUINTO. Estudio de la acción. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, y tomando en cuenta que reclama la declaración judicial de nulidad absoluta de un crédito y las operaciones cargadas a las cuentas bancarias de la parte actora.

En ese contexto, a fin de estar en posibilidad de entrar al estudio de la nulidad planteada, es necesario analizar lo previsto en el Código Civil Federal; lo anterior, ya que se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad.

Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ba663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 143, registro 172731, cuyo contenido es el siguiente:

> ***"NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.*** *Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado."*

Al respecto cabe traer a colación, los numerales 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que disponen:

> ***"Artículo 1794.*** *Para la existencia del contrato se requiere:*
>
> *I. Consentimiento;**"***
>
> ***"Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado**".***

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ba66330000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF - Versión Pública

> ***"Artículo 2225.*** *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".*
>
> ***"Artículo 2226.*** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción****".***

De una interpretación sistemática de los citados preceptos legales se advierte que para la existencia del acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento**. La falta de ello o de objeto que pueda ser materia de él, **provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho, ya que aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, dado que su inexistencia puede invocarse por todo interesado.**

Asimismo, se observa que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

De igual forma, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

De lo anterior, se advierte que los elementos de la acción de nulidad intentada son los siguientes:

1. La existencia de un vínculo jurídico entre las partes;

2. La existencia de las operaciones bancarias controvertidas;

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. La falta de consentimiento respecto de las operaciones controvertidas.

PRIMERO ELEMENTO.

Estudio del primer elemento de la acción. Por cuanto hace al primero de los elementos en mención, consistente en la existencia de una relación contractual entre la parte actora y la institución financiera, se encuentra debidamente acreditado, principalmente con lo manifestado por la accionante en los hechos marcados con los números "6.1 y 6.2" del escrito inicial de demanda, en los que refirió lo siguiente:

> *"Soy cliente de la Institución financiera* ******* *S.A. de C.V. de acuerdo con el contrato de CETES de fecha* ** ** ********* ** ****, *que firmé ara la apertura de la cuenta bancaria a la que s ele asignó el número de cuenta* ********** *y para ello le aporté mis datos, información y documentación personal que se me requirió para la celebración del contrato respectivo, motivo por el cual la citada Institución, se hizo responsable de la custodia, cuidado y resguardo de mis recursos financieros que en la cuenta se depositaron, esto conforme a las Disposiciones Legales Aplicables…"*

Sobre este aspecto, la parte demandada contestó de que es parcialmente cierto, y al efecto expuso:

> *"1.- El hecho correlativo que se contesta* ***es parcialmente cierto,*** *con relación a que se suscribió un CONTRATO GLOBAL PERSONA FISICA en fecha cuatro de diciembre de dos mil cuatro, es cierto, tal y como se comprueba en el Contrato identificado con el número de folio* *** ****** *el cual se exhibe en el presente escrito como* ***ANEXO 03…"***

Por tanto, toda vez que ambas parte reconocen la existencia de la relación contractual, las anteriores manifestaciones se tienen como no controvertidas, en términos del artículo 1212 en concordancia con los diversos 1286 y 1287, todos del Código de Comercio, por lo que, no existe controversia en relación a este tópico.

Versión Pública
UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65e663000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

Resulta aplicable la tesis I.8o.C.122 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 270, con registro 198987, del rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.*** *La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses."*

Así como la tesis I.1o.T. J/34 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 669, con registro 196523, de epígrafe y contenido siguientes:

> ***"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.*** *Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta."*

De ahí que, es suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación contractual.

Estudio del segundo elemento de la acción. Por cuanto hace al segundo elemento de la acción, consistente en la existencia de las operaciones bancarias impugnadas, se encuentra debidamente acreditado, puesto que la parte actora manifestó en el hecho marcado con el número "2" del escrito inicial de demanda, lo siguiente:

> *"2.- En la cuenta bancaria número* ********** *de mi*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662636a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*propiedad, referida en el párrafo que antecede, los días 24 y 25 de febrero de 2025, efectuaron cuatro operaciones, mismos que son cargos indebidos, por ser de uso no habitual que se practicaron en mi cuenta, y que la suscrita no realizó ni autorizó, las cuales se realizaron con los siguientes movimientos de acuerdo con los SPEI, presentados por el representante legal de Banco ******* *.A. en la CONDUSEF:*

*Monto total de los cargos que demando: ********** ********** ******* *** ***** ****** ****** *********.*

Número de cargos: Cuatro:

*I.- Fecha y hora: ** ** ******* ** ****, hora ********, con un Monto de: $ ********** ***** *** ***** ****** ***** depositados en Banco ********* S.A., a una persona que desconozco, de nombre ******* ****** ****** *******, de acuerdo con los documentos presentados por el Representante legal de Inbursa S.A.*

*II.- Fecha y hora: ** ** ******* ** ****, hora ********, con un Monto de: $ ********** ***** *** ***** ****** ***** depositados en Banco ********* S.A., a una persona que desconozco, de nombre ******* ****** ****** *******, de acuerdo con los documentos presentados por el Representante legal de ******* S.A.*

*III.- Fecha y hora: ** ** ******* ** ****, hora ********, con un Monto de: $ ********** ********** ******** *** ***** ****** ***** depositados en Banco ** de México S.A.., a una persona que desconozco, de nombre ***** ****** ***** ********, de acuerdo con los documentos presentados por el Representante legal de ******* S.A.*

*IV.- Fecha y hora: ** ** ******* ** ****, hora ********, con Monto de: $ ********** ********** ********* *** ***** ****** ***** depositados en Banco ** de México S.A., a una persona que desconozco, de nombre **** ****** ******* ****, de acuerdo con los documentos presentados por el Representante legal de ******* S.A…"*

Sobre este aspecto, la parte demandada contestó que es cierto, y al efecto expuso:

" (…)

*Luego entonces, por lo que respecta a que se efectuaron dichas transferencias que la hoy actora pretende desconocer, **se afirma,** puesto que, como lo comenta y acredita la hoy actora, efectivamente se puede verificar en el **Estado de cuenta del mes de** ******* ** ****, el cual se exhibe en el presente escrito como **ANEXO 06** la existencia de los movimientos que refiere, así como la cantidad sumatoria que de los mismos se desprende, (…)*

ISMAEL CUAUHTEMOC OLVERA MEDINA
706a662f636a663300000000000000000000183
UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f636a663000000000000000000017f2b
12/05/25 15:40:59
Versión Pública

En consecuencia, tomando en cuenta que ambas parte reconocen la existencia de las operaciones bancarias controvertidas, dichas expresiones se tienen como no debatidas, en términos del artículo 1212 en concordancia con los diversos 1286 y 1287, todos del Código de Comercio, por lo que, no existe controversia al respecto.

Robustece lo anterior el estado de cuenta por el periodo del mes de febrero de dos mil veinticinco —exhibido por ambas partes—, en el cual se advierten los cargos citados en la tabla que antecede, documental que si bien fue objetada por la parte demandada, lo cierto es que también fue ofrecida como prueba de su parte; por tanto, con fundamento en el artículo 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en su contra, en específico, la existencia de las operaciones impugnadas.

Las que se desglosan de la siguiente forma:

FECHA	REFERENCIA	CONCEPTO	CARGOS
**** **	**********	********** **** ****** ****** ********* ********* ******************	**********
**** **	*********	******* **** ****** ****** ********* ********* ******************	
**** **	*********	******* **** ****** ****** ********* ** ****** ******************	
**** **	*********	******* **** ****** ****** ********* ** ****** ******************	

De ahí que se tenga por acreditado el segundo elemento de la acción.

Estudio del tercer elemento de la acción

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65e6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por último, este juzgador determina que se encuentra debidamente acreditado el tercero de los elementos en estudio, consistente en que el crédito y las transferencias no hayan sido solicitados y autorizados por la parte actora.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó las operaciones bancarias reclamadas.

Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, el accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó, no autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligado a probar.

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar a la accionante de las operaciones reclamadas con base en lo pactado en el contrato bancario; sin embargo, corresponde a esta última demostrar que **se efectuaron conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo**.

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f36a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:59

PJF - Versión Pública

instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde acreditar que fue la propia parte actora quien autorizó los cargos que son objeto de la presente controversia.

Con independencia de que la institución financiera demandada exprese que las operaciones reclamadas se efectuaron utilizando, el número de conocimiento exclusivo de la parte actora, lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por su contenido esencial**, la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) del Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 2399, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Décima Época, Registro: 2011706, de rubro y texto siguientes:

> ***"TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.*** *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a6633000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

*de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, **o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito**; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si **la accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante**, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque **son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado**; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar."*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ba663300000000000000017626
12/05/25 15:40:09

De igual manera, cobra aplicación la tesis aislada XV.5o.7 C (9a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Civil, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, registro digital 160943, que es del tenor siguiente:

> *"**CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.** De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.".*

En efecto, para acreditar la ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones bancarias impugnadas, debe tenerse presente que al resolver la contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

1. Que corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

2. Que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

3. Que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera.

4. Que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

- Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
- La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
- El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro y posterior habilitación de una cuenta destinataria.

5. Que los mecanismos que permitan la identificación del usuario y su autenticación para poder utilizar el servicio de banca electrónica, consisten en la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio; los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación, que están clasificados según la complejidad del mecanismo; la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los usuarios puedan autenticar a la institución bancaria; así como la obligación de utilizar un

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a6633000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF - Versión Pública

"factor de autenticación" de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción.

6. Que tratándose de trasferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones, se exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 o 4, no solo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta[2].

7. Que los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves y que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas de destino deben registrarse de forma previa a que se realicé la trasferencia de dinero y deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución[3] según lo que dispone el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectué el registro.

8. Que las operaciones que involucren la trasferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieren la notificación a la brevedad al usuario sobre la celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que se éstas lleven a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ba663300000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] En ese sentido, la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; por su parte, la categoría 4 corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras

[3] Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y "pago móvil", siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)

9. Que la carga probatoria consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

10. Que si bien la trasferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, la observancia de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate; lo que se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

11. Que a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a663000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

Versión Pública

cuidado que debe tener sobre su información personal; que por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

12. Que la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.

13. Que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, que establece:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.***
>
> ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*

Justificación: *Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ea663000000000000000017626
12/05/25 15:40:59

Versión pública

fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar."

Establecido lo anterior, la demandada refiere que las operaciones bancarias, de las cuales la parte actora reclama su nulidad, sí se realizaron en la aplicación de la institución bancaria con todos los medios de autenticación del sistema

Ahora bien, si bien la parte demandada ofreció como prueba de su intención las documentales:

- Contrato ****** y su clausulado.
- Documento certificado obtenido del sistema de la institución de crédito, en el cual consta la activación de la cuenta de la hoy actora.
- Las bitácoras y/o, huellas de auditoría, de acceso del usuario y movimientos/operaciones, referentes a las transferencias electrónicas efectuadas mediante el sistema **** materia de litis.
- Estado de cuenta del periodo del * ** ** de febrero de ****.
- Documento certificado obtenido del sistema de la institución de crédito, en el cual constan las notificaciones enviadas al número celular registrado **********.
- *"COMPROBANTES ELECTRONICOS DE PAGO"*, en los cuales constan las operaciones realizadas los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.
- Carta de improcedencia banco.

Así como un informe, sobre los días de las transferencias objeto del presente juicio (veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco), existió algún

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

reporte de incidencia de vulneración al Sistema de Pago Electrónico Interbancario “SPEI”, o si las transferencias materia de la litis presentaron alguna alerta o indicación que pudiera demostrar su irregularidad, lo cual se requirió al Banco de México, su exhibición en audiencia preliminar, y fueron recibidas mediante auto de veintidós de junio de dos mil veintiséis.

También ofreció la enjuiciada, un informe con el fin de verificar que el número de teléfono proporcionado por la misma actora a la demandada y a la cual se informó mediante mensajes los movimientos solicitados por la parte actora, es el mismo siendo el ********** y que pertenece a la hoy actora, lo que solicitó a ********** *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, su exhibición en audiencia preliminar, y fueron recibidas mediante auto de veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

Sin embargo, el valor probatorio de dichas documentales alcanza únicamente para acreditar dos extremos: **(i)** la existencia de la relación contractual entre las partes —derivada del Contrato Global **********— y **(ii)** que las cuatro operaciones controvertidas fueron ejecutadas desde los sistemas de la demandada; no así que la **accionante haya emitido consentimiento o instrucción** para su realización.

Lo anterior es así, pues la parte actora, al desahogar la vista con la contestación de demanda y la confesional a su cargo, formuló una **negativa lisa y llana de consentimiento**, negando expresamente haber autorizado las transferencias reclamadas, ante esa negativa, los registros y documentales exhibidos por la demandada —comprobantes de operación, movimientos de cuenta y bitácoras parciales— únicamente

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6628636a663300000000000000017626
12/05/25 15:40:09

Versión Pública

acreditan que el sistema registró eventos de autenticación, pero de ninguna manera demuestran que dichos eventos sean **atribuibles a la voluntad libre e informada de la actora**.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD"*), la fiabilidad del sistema de banca electrónica **no se presume** por el mero hecho de que una transferencia haya sido procesada con un mecanismo de autenticación; la institución bancaria está obligada a demostrar, con evidencia técnica y documental de trazabilidad completa, que siguió los procedimientos exigidos por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha trazabilidad implica, entre otros elementos: bitácora integral de la sesión, huella de dispositivo, dirección IP de origen, registro del alta y tiempo de espera de beneficiarios, confirmaciones de autenticación, y alertas internas; evidencia que, como la actora señaló, se encuentra bajo resguardo **exclusivo de la demandada** y que no fue aportada de manera íntegra con las documentales exhibidas.

Por tanto, las documentales en análisis resultan insuficientes para acreditar la excepción de la demandada, pues no cubren la carga probatoria que le impone la referida jurisprudencia de la Primera Sala.

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65a6633000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, a efecto de acreditar lo anterior, la demandada ofreció como prueba de su intención la prueba confesional a cargo de su contraria, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 1,287 del Código de Comercio, no obstante, de las preguntas que fueron respondidas no se advierte que exista alguna manifestación que corrobore que existió el consentimiento del accionante para efectuar las operaciones aquí combatidas, esto que hubiere realizado las transferencias impugnadas.

En efecto, al ser interrogada sobre las cuatro operaciones de los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la actora fue categórica al señalar: ***"las transferencias que están discutiendo en este momento no las autoricé yo"*;** asimismo, precisó que se enteró de los movimientos hasta el día siguiente, al abrir su aplicación; si bien reconoció tener activado el sistema de autenticación biométrica *"FacePass"* y ser la única usuaria de su dispositivo móvil, tal reconocimiento no equivale —ni puede equipararse— a la aceptación de haber instruido las operaciones cuestionadas, pues precisamente sobre ese punto negó toda participación. Asimismo, al ser cuestionada sobre si recibió notificaciones de las transferencias en el momento en que ocurrieron, respondió que no estaba pendiente de los mensajes que le llegaran a su teléfono, dado que se encontraba realizando actividades del hogar, lo anterior se traduce en una **negativa lisa y llana de consentimiento**, pues la actora negó categóricamente haber autorizado las transferencias reclamadas.

También la demandada ofreció la **pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a663000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PJF-Versión Pública

Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; es decir, que se haya ingresado las contraseñas y número de identificación personal al momento de realizar la transferencia impugnada y que la institución demandada cumplió con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Del mismo modo, la demandada también ofreció la **pericial en materia de materia de informática y sistemas computacionales** a cargo de ****** ******** ******, la cual se desahogó con el dictamen del aludido perito.

Debe decirse que la prueba pericial es un medio de convicción contemplado por la ley a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de elementos probatorios que le permitan emitir una resolución apegada a derecho, ello en materias que requieren de conocimientos técnicos o científicos que escapan a la ciencia del derecho, por lo que escapan de su conocimiento, de ahí que debe apoyarse en terceros ajenos a la controversia para obtener tales conocimientos, motivo por el cual el o los dictámenes periciales deben ser claros, precisos, y estar debidamente justificados tanto en la parte argumentativa como en la demostrativa, a fin de que la prueba sea útil para el juzgador; es decir, no basta que el propio perito se convenza del estudio elaborado por él, sino que su investigación aporte los elementos necesarios a la persona juzgadora, para que esta última esté en posibilidad de resolver la litis, y en uso de la libertad valorativa que la legislación otorga a quien resuelve para tasar el resultado de la prueba pericial, éste mediante argumentos debidamente fundados y motivados debe

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65a6633000000000000000017f2b
12/05/29 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinar a cuál de las opiniones técnicas aportadas debe conceder valor probatorio, por ser la que suministra mayores elementos objetivos y justificados.

Sobre el particular la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que la prueba pericial tenía por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustraran al juzgador en cuestiones técnicas que escaparan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debía dar luz al juez sobre las cuestiones que ignoraba y que formaran parte de la controversia, y que dar luz no significaba, en ese contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.

Asimismo, que ilustrar el criterio del de la persona juzgadora implicaba explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquéllos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que quien juzga, con ese aprendizaje, pudiera por sí mismo, hasta donde fuera razonable y posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que estuviera en posibilidad de determinar qué peritaje era el que merecía mayor credibilidad.

En ese sentido, señaló que la función del peritaje, era hacer una exposición de divulgación científica, para que el jurista pudiera formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes era el correcto, cuando no fueran coincidentes.

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f636a66330000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF - Versión Pública

Así, la persona juzgadora debía dar mayor valor al peritaje que más luces le diera sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis aislada localizable en la página 376, Volumen 175-180, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 245542, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

> *"**PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA**. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65e6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero."

Así también, sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil cuatrocientos noventa, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 181056, que dice:

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6628636a663900000000000000017626
12/05/29 15:40:09

*"**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS**. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos*

en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a66330000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

Ahora, una vez que se realizó el estudio al dictamen rendido por el perito de la parte demandada, se determina que no aporta elementos suficientes para arribar a la convicción de que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar esas transacciones y que, ante ello, fueron autorizadas por la actora, con base en lo siguiente:

El perito describe en su apartado de "CONSIDERACIONES TÉCNICAS PREVIA" tres fuentes de información:

1. Impresiones de estados de cuenta;

PJF Versión Pública

2. Datos relevantes de las transacciones y su registro o logs obtenidos tanto del banco como tiras auditoras y

3. Información técnica proveniente del banco con la documental presentada en autos.

Asimismo, el especialista anuncia tres metodologías: de la observación científica, hipotético-deductiva y comparativa.

Indicó que la metodología aplicada corresponde a las normas NOM-151SCFI-20216, NMX-I289-NYCE-2016, ISO 27001 E ISO/IEC 27037:2012

El perito identifica las operaciones en litigio realizadas el veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, atribuidas al usuario cuyo identificador en el sistema (ICU) relaciona con la actora.

Adicionalmente, el perito presenta el procedimiento que se llevó a cabo las operaciones electrónicas no reconocidas e insertó captura de cada una de las etapas, anexando las capturas de pantalla respectivas.

Las conclusiones del perito pueden sintetizarse en los siguientes puntos esenciales:

- Que las operaciones electrónicas materia de la presente controversia fueron realizadas mediante el uso de los canales digitales autorizados por la institución bancaria, siguiendo el flujo operativo y de seguridad previsto para la ejecución de operaciones monetarias a través de la Banca Móvil.
- Que para que una transferencia electrónica de fondos pueda materializarse dentro del sistema

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bancario resulta necesario que previamente se completen satisfactoriamente diversas etapas de identificación, autenticación, autorización y ejecución de operaciones, los cuales quedan registrados en los sistemas de auditoría y trazabilidad de la institución.

- Que existió acceso exitoso al servicio de banca móvil mediante el uso de las credenciales válidas asociadas al cliente. Consistentes en el identificador de usuario y contraseña previamente registrados para el acceso a los servicios electrónicos de la institución.

 Una vez capturados los elementos de identificación inicial, el sistema procedió a validar la autenticidad del usuario mediante los mecanismos de seguridad implementados por la institución financiera.
- Observó la utilización de los factores de autenticación adicionales consistentes en mecanismos de autenticación reforzada, entre ellos el sistema biométrico FACEPASS y la utilización de contraseñas dinámicas generadas mediante TOKEN.
- Apreció el alta de las cuentas beneficiarias, estas son las cuentas destino que posteriormente podrán recibir recursos.
- Indicó que una vez dadas de alta las cuentas bancarias el usuario accedió al módulo de transferencias SPEI para capturar los datos de cada operación., durante esa etapa fueron registrados los montos, cuentas destino y demás elementos necesarios para generar las instrucciones de pago respectivas.
- Seguidamente el sistema solicitó nuevamente los mecanismos de autenticación y una vez autorizadas

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ba663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF-Versión Pública

las operaciones el sistema generó las instrucciones electrónicas de pago y procedió a su transmisión hacia la infraestructura del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) administrada por el Banco de México, por lo que se ejecutaron las transferencias identificadas.

- Concluida la autorización de cada operación, la plataforma generó los registros electrónicos correspondientes, incluyendo folio, claves de rastreo, registros de autenticación registros de sesión, información del dispositivo utilizado, datos de la operación , entre otros.
- La operaciones materia de la Litis fueron ejecutadas mediante el uso de los mecanismo ordinarios de acceso, autenticación y autorización implementados por la institución financiera, se observó una secuencia consistente con el flujo normal de la operación de la plataforma bancaria.

Una vez expuesto el contenido íntegro del dictamen, este juzgado procede a su análisis crítico a la luz del estándar probatorio establecido en la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los principios que rigen la valoración de la prueba pericial en el sistema de libre valoración razonada que adopta el Código de Comercio.

Ahora bien, se advierte que la prueba pericial en materia de informática y sistemas computacionales fue admitida **con base en las documentales que obran en autos** —esto es, los anexos aportados por la propia

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65a6633000000000000000017f2b
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada con su contestación de demanda—, sin que en ningún momento se hubiera autorizado al perito para allegarse de información adicional directamente de los sistemas internos de la institución bancaria, ni se hubiera ordenado diligencia de inspección alguna bajo supervisión del juzgado.

Sin embargo, el propio dictamen pericial revela que el especialista utilizó como fuente de convicción no sólo la *"información técnica proveniente del banco con la documental presentada en autos"*, sino también *"datos relevantes de las transacciones y su registro o **logs obtenidos tanto del banco** como tiras auditoras"*, lo que evidencia que el auxiliar del tribunal se allegó de elementos que **no formaban parte del expediente** ni fueron sometidos al control y supervisión jurisdiccional, accediendo unilateralmente —a instancia de la parte interesada— a información resguardada en los sistemas internos del bando demandado, lo cual vulnera lo dispuesto por los artículos 1203 y 1252 del Código de Comercio, así como el principio de igualdad procesal, pues el perito no puede allegarse de elementos de convicción diversos a los que obran en autos ni realizar diligencias de inspección unilateral que impidan a la contraparte controvertir el origen y la integridad de los datos analizados, pues el medio de convicción no fue ofertado en esos términos; por tanto, dicho dictamen no genera convicción plena sobre la fiabilidad de las operaciones impugnadas, de conformidad con el criterio sostenido en la tesis aislada con registro 245542, de rubro ***"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA**.*, la cual establece que el juzgador debe analizar si el peritaje se apoya en hechos ciertos y bases técnicas verificables, requisitos que se ven viciados cuando el auxiliar del tribunal se apoya de información obtenida fuera del

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f65a663000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PJF-Versión Pública

control del proceso y de manera unilateral por la parte interesada.

Además, tal deficiencia cobra especial relevancia porque, conforme al criterio jurisprudencial retomado en la propia sentencia respecto de las transferencias electrónicas bancarias, correspondía precisamente a la institución demandada demostrar no sólo la existencia de registros de acceso o transferencias, sino que se siguieron cabalmente los procedimientos normativamente exigidos para el tipo, cuantía y canal de las operaciones impugnadas; esto es, acreditar de manera objetiva y controlable el cumplimiento de los mecanismos de autenticación aplicables, la regularidad del enrolamiento o activación del dispositivo, el registro y habilitación de cuentas destino, la emisión de comprobantes, las notificaciones al usuario y, en general, la fiabilidad integral del sistema en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Sin embargo, el dictamen no supera ese umbral, porque su fuerza demostrativa descansa en una reconstrucción técnica unilateral proporcionada por el propio banco, y no en evidencia procesalmente depurada y susceptible de contradicción.

Por ello, dicho medio de convicción no es apto para generar certeza plena sobre que las operaciones controvertidas hubieran sido efectivamente autorizadas por la actora, ni para desvirtuar la falta de consentimiento alegada, ni para acreditar **que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las operaciones impugnadas se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar**

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f36a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esas transacciones y que, ante ello, fueron autorizadas por la parte actora.

En conclusión, una vez analizados los medios de convicción ofrecidos por la demandada, tanto de forma individual como en su conjunto, son insuficientes para acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la operación bancaria.

Consecuentemente, al no haber acreditado la institución financiera que se siguió el procedimiento normativamente exigido para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no es procedente revertir al usuario la carga de la prueba para desvirtuar lo aportado por la demandada.

Por las premisas expuestas, es posible concluir que con las probanzas que ofreció la parte demandada en juicio, no se demuestra que existió el consentimiento de la parte actora para la autorización y realización de los movimientos bancarios controvertidos.

En las relatadas consideraciones, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

SEXTO. **<u>Estudio de las excepciones</u>**. En el caso, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6263656a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PJF - Versión Pública

I. La de falta de litisconsorcio pasivo necesario.- La misma se declaró **infundada** en la audiencia preliminar, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

II. La de falta de nulidad de la alta de la cuenta.- consistente en que al haberse utilizado factores de autenticación de uso exclusivo del cliente para dar de alta dicha cuenta las operaciones subsecuentes cuentan con su consentimiento válido.

III. La derivada de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de sistema de pagos. En la que se afirma que por disposición expresa, las órdenes de transferencia son firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros, lo que se traduce en una imposibilidad jurídica para declarar la nulidad de la orden de transferencia aceptada.

IV. La inaplicabilidad de la teoría de las nulidades o ineficacias jurídicas del código civil. Consistente en que la transferencia que se pretende nulificar no es un negocio jurídico tradicional celebrado únicamente entre particulares, sino resulta ser una operación compleja en la que intervinieron el usuario, el beneficiario y el Banco de México, por lo que cualquier nulidad que se pretenda, deberá de ser analizada conforme a las diversas disposiciones financieras, entre las que se encuentran la Ley de Instituciones de Crédito, Ley de sistemas de pago, Circular 3/2012 y demás regulaciones adoptadas por el Banco de México.

V.- La derivada del artículo 1803 del código civil federal en relación con el artículo 90 Bis del Código de Comercio. Argumenta la validez legal del consentimiento expresado a través de medios tecnológicos. La actora utilizó

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65a663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la infraestructura oficial de Banco de México (banca móvil) ingresando sus herramientas de seguridad exclusivas (contraseñas y token digital virtual). Al ser la única custodia de estas claves de acceso creadas por ella mismo, y al haberse autenticado el alta de la cuenta destino, no es jurídicamente válido que pretenda desconocer la transacción.

VI.- La de falta de legitimación pasiva en la causa para reclamar la devolución de la suerte principal, misma que se hace consistir en que la devolución de la cantidad derivada de la nulidad de la transferencia electrónica vía Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, se debe de reclamar al usuario beneficiario de la transferencia materia de la litis, por lo que se estima que el banco enjuiciado se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para devolver la cantidad reclamada, dado que únicamente actúa como intermediario y participante emisor en los Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, y solo recibe las órdenes de transferencias de fondos del cliente emisor para que el administrador (Banco de México) lleve a cabo las validaciones correspondientes y, a su vez, el participante receptor acepte la orden de transferencia por Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios y realice el abono a la cuenta del cliente beneficiario correspondiente.

VII.- La derivada de la falta de acción y derecho para reclamar las prestaciones exigidas. En la que se afirma que ninguna de las prestaciones y acciones reclamadas por la actora incide en responsabilidad del banco demandado, toda vez que actuó en observancia de las disposiciones legales aplicables para la celebración de la transferencia SPEI que se pretenden nulificar.

VIII.- La excepción que deriva del contrato de

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f65ba663000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PJF - Versión Pública

cuenta con Sanborns en sus cláusulas 4. Tu banco en la red y "R. Responsabilidad". Asevera que la parte actora tenía conocimiento de que las claves de identificación reciproca son de carácter persona a intransferible siendo esta la única responsable por la utilización de las mismas para el acceso a los servicios bancarios.

IX. La de enriquecimiento ilegitimo. Se basa en el argumento de que los beneficiarios de las transferencias efectuadas por la hoy actora son los que deben responder por la devolución de los montos reclamados pues la demandada es solo un medio o un vínculo para materializar las transferencias que se pretenden nulificar.

X. La de *sine actione agis*. Que se hace consistir en revertir la carga de la prueba a la parte actora, al negar haber realizado la operación cuestionada en el presente juicio.

Sobre excepción identificada con el número I, se estimó infundada en la audiencia preliminar.

Así, las excepciones identificadas como **II, IV, V, VII, VIII y IX**, opuestas por el enjuiciado, se analizarán en forma conjunta por estar íntimamente ligadas entre sí, las cuales se consideran infundadas, ya que únicamente implica la negación del derecho de la parte actora para arrojarle la carga de la prueba de sus manifestaciones y oponerse a la acción que ejerce; no obstante, como se vio, con el material probatorio que aportó la parte demandada a juicio, no logró desvirtuar la negativa de la parte actora de haber autorizado o efectuado las operaciones materia de la litis, lo que arrojó la carga de la prueba a la institución demandada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, al haber afirmado que la parte actora fue la

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f636a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable de que se efectuaran.

Luego, como se analizó en el considerando anterior, la probanzas ofrecidas por la institución financiera demandada, no resultaron eficaces para tener por acreditado que las claves, contraseñas, el número de identificación personal, o cualquier otra forma de autorización que haya sido utilizada para realizar las operaciones reclamadas, corresponde a los que utiliza la parte actora para tal efecto, o algún otro dato fehaciente que permita arribar a la conclusión de que, sin lugar a dudas, el accionante fue quien consintió y realizó las operaciones que fueron cargadas a la cuenta bancaria materia de la litis; asimismo, que durante ese proceso hayan sido cumplidas todas las medidas de seguridad que se encuentran previstas en el artículo 310 de la Disposiciones de Carácter General aplicables a las a las Instituciones de Crédito.

En otro aspecto, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de sus tarjetas; empero, debe decirse que ello no sujeta a la parte actora a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de operaciones bancarias.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción en la nulidad de las operaciones bancarias efectuadas con cargo a la cuenta bancaria registrada a su nombre ante la institución financiera demandada, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en juicio; ello, pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si tal operación fue realizada por el titular

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6628636a663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF-Versión Pública

de la cuenta, caso en el que tendría que responder por aquélla, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho cargo.

Sirve de apoyo en lo conducente y **por analogía**, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 161, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, con registro 168411, de epígrafe y sinopsis siguientes:

> *"**TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.** De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6d2d65a6633000000000000000017d2b
12/05/25 15:40:09

éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos."

En adición a lo expuesto, a la institución financiera demandada correspondía la carga de acreditar que las operaciones impugnadas fueron autorizadas por el accionante, como usuario de los servicios financieros, esto es, debía probar que fue consentida por la parte actora; sin embargo, no obra medio de convicción en autos ofrecido por la parte demandada, que acredite tal extremo.

En ese orden de ideas, si la parte actora negó haber realizado las operaciones que originaron los cargos cuya nulidad demandó, entonces es la institución bancaria la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue el propio usuario quien realizó el mismo, es decir, que fue el emisor de la autorización mediante la firma electrónica; pues no debe perderse de vista que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f636a663000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PJF - Versión Pública

encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar los montos de las disposiciones o los cargos, que cuenta con mecanismo del número de identificación personal de los usuarios.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial 1a./J. 17/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, registro digital 2023157, de rubro ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***

En mérito de lo expuesto, toda vez que las probanzas que fueron ofrecidas por la parte demandada no resultaron suficientes para demostrar sus afirmaciones, emitidas en el sentido de que las operaciones reclamadas son atribuibles a la parte actora, se arriba a la conclusión de que no acredita en forma alguna las excepciones y defensas en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.3o.C.T.11 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, con registro 2017776, del rubro y texto siguientes:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE.*** *En los juicios mercantiles donde se demande la nulidad de transferencias electrónicas, es a*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626f36a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la institución bancaria demandada a quien corresponde acreditar que dichas operaciones fueron autorizadas por el actor, como usuario de los servicios financieros, en primer lugar, por ser quien conserva un registro de éstas y, en segundo, porque ello es acorde con las reglas de las cargas probatorias previstas en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Ahora bien, de los artículos 308, 310, 316 Bis y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco y reformadas el 27 de enero de 2010, deriva que: a) las instituciones bancarias deberán utilizar factores de autenticación, para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de éstos para realizar operaciones mediante el servicio de banca electrónica; b) dentro de dichos factores se encuentra el de categoría 3, el cual se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso, los cuales deben ser proporcionados por las instituciones bancarias a sus usuarios; c) las instituciones bancarias deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de banca electrónica generen los comprobantes correspondientes, respecto de las operaciones y servicios realizados por sus usuarios; y, d) las instituciones bancarias deberán generar registros, bitácoras y huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados por medios electrónicos, debiendo registrarse en las bitácoras, entre otras cosas, los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios. Por otra parte, los incisos a) y b) del artículo 2 de las reglas de la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) establecen que se entenderá por "firma electrónica", los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados a él, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos, y por "certificado", todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma. En términos análogos, el artículo 89 del Código de Comercio [contenido en el capítulo I (De los mensajes de datos), título segundo (Del comercio electrónico), del libro segundo (Del comercio en general)], define al "certificado" como todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica; asimismo, señala que se entenderá por "prestador de servicios de certificación", la persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expida los certificados o preste servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Así,

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ba663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

Versión Pública

de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se concluye que para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste, de probar que las transferencias electrónicas impugnadas fueron autorizadas por el usuario actor, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica de éste; siendo insuficientes para ese efecto las impresiones de pantalla denominadas "consulta específica de transacción", de las cuales se advierta la información general de las operaciones y sus números de autorización respectivos, pues estas documentales carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos."

Aunado a que, contrario a lo que expone la institución financiera demandada, la parte actora cumplió con ofrecer las pruebas que consideró pertinentes para acreditar los extremos de su acción; así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que dieron origen a los cargos cuestionados, tan es así, que la institución demandada en todo momento estuvo en oportunidad de dar contestación a la demanda, oponer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias y formular sus alegatos, por lo que no se le dejó en estado de indefensión respecto de dichos aspectos.

Referente a la excepción **III**, la institución demandada sostiene que resulta jurídicamente imposible declarar la nulidad de las operaciones controvertidas, bajo el argumento de que las órdenes de transferencia vía SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios) son firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros una vez que han sido aceptadas por el sistema, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Sistema de Pagos. Este juzgador considera que dicha excepción es infundada, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que la irrevocabilidad y firmeza a que se refiere dicho numeral tiene como finalidad primordial garantizar la seguridad y

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

estabilidad del sistema financiero, evitando que las instituciones participantes revoquen instrucciones de pago ya liquidadas, lo cual afectaría la certeza de la liquidación final entre entidades.

Sin embargo, tal disposición normativa regula la operatividad del sistema de pagos entre participantes, pero no constituye un blindaje de validez absoluta frente a la falta de consentimiento del usuario. Sostener el argumento de la demandada implicaría que cualquier operación procesada por el sistema, incluso aquellas derivadas de una intrusión o un acto ilícito, sería inatacable por el solo hecho de haber sido aceptada técnicamente.

Asimismo, lo anterior contravendría el régimen de nulidad del Código Civil Federal y la protección al consumidor financiero, pues la irrevocabilidad del sistema no puede estar por encima de la existencia del consentimiento, que es un elemento esencial de existencia del acto jurídico.

La excepción marcada con el número **VI**, resulta infundada ya que el estudio de la legitimación de las partes se realizó en el considerando tercero.

La excepción **X** es inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por el accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que el actor asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial

Versión Pública

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6626636a663900000000000000017626
12/05/25 15:40:09

VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"SINE ACTIONE AGIS"***

En mérito de lo expuesto, toda vez que las pruebas que ofreció la parte demandada resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones, emitidas en el sentido de que las operaciones reclamadas son atribuibles a la parte actora, se arriba a la conclusión de que no acredita en forma alguna sus excepciones y defensas.

En las relatadas consideraciones, resultan **infundadas** las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

SÉPTIMO. **Procedencia de las prestaciones**. Al no prosperar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y, encontrarse debidamente acreditada la acción de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es decretar:

- La declaración judicial de nulidad absoluta de las operaciones que aparecen cargadas en la cuenta bancaria número **********, así como su cancelación, siendo las operaciones materia de litis las siguientes:

FECHA	REFERENCIA	CARGOS
**** **	**********	**********
**** **	**********	**********
**** **	**********	**********
**** **	**********	**********

- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada al reembolso de la cantidad de ********** (********** ******* *** ***** ****** ****** *********)*

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a6633000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

OCTAVO. Intereses. La parte actora reclamó bajo la prestación marcada como **C**) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, el pago de los intereses legales desde el momento en que la institución financiera demandada realizó los cargos que ascienden a un total de ********** (********** ******* *** ***** ****** ****** ********), hasta que dé cumplimiento al pago de la suerte principal.

Al respecto, se tiene que el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 362**. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual."*

Ahora, toda vez que no se advierte la existencia de pacto entre las partes sobre ese aspecto, debe aplicarse la última parte del artículo en cita, en el sentido de que los deudores están obligados a pagar intereses legales al seis por ciento anual; de ahí que, si la institución bancaria demandada sin autorización alguna dispuso de un monto determinado de la cuenta de la parte actora en su detrimento, mientras fungía como depositaria de su patrimonio con el deber de conservación y restitución del mismo, al incurrir en el descuido de la cosa depositada, resulta procedente que se le **condene** al pago de los intereses legales respecto de esa cantidad.

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6628636a663300000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF-Versión Pública

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que dice:

> *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios*

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6d2d65a6633000000000000000017d2b
12/05/25 15:40:09

que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio."

Consecuentemente, se condena a la parte demandada ***** *******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******, a pagar a la parte actora los intereses legales a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad de ********** ********** ******* *** ***** ****** ****** **********

que se hayan generado **a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, fecha en la que hizo del conocimiento a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos**; así como, los que se sigan generando, y hasta la total acreditación ante este juzgado del pago de la suerte principal, los cuales se liquidarán y cuantificarán en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.93/2023, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro y texto:

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65be663000000000000000017626
12/05/25 15:40:59

PJF - Versión Pública

DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.-

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662f65a663000000000000000017626
12/05/25 15:40:09

un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

NOVENO. <u>Costas</u>. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 1a./J 1/2018 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865a663000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

Versión Pública

> *"**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."*

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones **I**, **II** o **V**, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio, se:

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ba663900000000000000017626
12/05/25 15:40:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora ****** ****** ********, probó su acción; y la parte demandada ***** *******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******, no lo hizo con sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** absoluta de los cargos realizados a la cuenta de la parte actora ****** ****** ********; y, se ordena su **reembolso** por la cantidad de ********** ********** ******* *** ***** ****** ****** ********** prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, bajo los incisos **A)** y **B),** en términos del considerando **quinto** y **séptimo** de esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada ***** *******, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero** *******, al **pago** de los intereses legales reclamados en la prestación señalada bajo el número **3),** del escrito inicial de demanda, en los términos precisados en el considerando **octavo** de esta determinación.

CUARTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio, ello de conformidad con lo expuesto en el **noveno** considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

UZIEL MONTER GUEVARA
706a6263656a6633000000000000000017626
12/05/29 15:40:09

PJF Versión Pública

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante el licenciado **Uziel Monter Guevara**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

El Juez **El Secretario**

ORG/UMG/hjfc

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **trece de julio de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **187/2026-I**. **Conste.**

UZIEL MONTER GUEVARA
706a662865ba663300000000000000017626
12/05/29 15:40:09

Versión Pública

SENTENCIA

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160653474_4005000041098468023.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	UZIEL MONTER GUEVARA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:39:04 - 13/07/26 17:39:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d 4c b6 9c a7 ac bc 99 de 09 6b fd d4 89 90 a0 32 d2 40 10 4a 37 f1 f3 6c 06 4d 02 97 93 30 4e 11 41 ad e6 57 ba 88 de 6f 35 91 e0 da 6a 6e d8 93 ad b5 76 d3 5a 3b 73 2f 26 ac 00 83 09 ad ff 89 ae 2c d5 19 c3 18 0c 39 9a ec 88 76 33 bc 4f 8b cd 0d 09 b6 5a 22 d7 86 42 b4 53 31 79 09 58 37 c5 b9 32 00 50 a5 80 f3 be f9 80 15 dd fb 67 78 c5 5b 79 68 47 b0 41 5d 07 c0 6d a7 88 b5 c8 f0 f8 6a 63 ea 0d f5 38 8c d8 cb b6 16 70 fc 4f 29 3b 20 a7 16 39 ad 41 6c 40 2b 7e 49 4c 2c 40 a7 18 d8 43 5b 98 ea ef 1d c2 7f 78 5e 06 44 49 1b 49 ee 3f 27 c0 11 9d be af a2 15 79 6e fa 55 83 1b 32 03 0c 7a 68 27 b1 68 e9 e1 2a 96 d2 19 a6 36 d6 57 94 f0 35 00 65 9c 0e fa 56 15 e7 fe 38 db 64 46 ab 5e cd 13 2d ef 06 0c 1a 38 3b a7 7c 8f b3 79 86 88 5a 9b d0 3b 1e 6d 3f 24 92 0e 49 de 4c b4 e1 da 59 cd 5e bd c8 11 2f f3 94 5c b7 1c 05 ce 26 3f 24 36 f2 ad 7c 60 42 36 bd 59 65 fe 52 c1 54 bc ae e9 35 cf 76 3a 23 0f a4 2d d0 b9 ea d7 4d 9c fb 8e b3 90 1c 78 79 f8 6b 6d 82 f9 21 f0 26 fe ce 75 bc 29 15 fc 5d ee d5 3f 89 06 c1 a4 e4 3b 66 6d ab 6d ee 37 c6 b7 0c a7 4c aa 56 6b 7a a0 a9 3c 61 a5 80 c9 80 13 6a 31 d2 45 f6 9e df 54 55 af 99 fa 1b cf d7 5e c1 43			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:39:05 - 13/07/26 17:39:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:39:05 - 13/07/26 17:39:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181198046
Datos estampillados:	xbUm+VMrwXtBu4BMZ1FfxCK0Pu4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:45:11 - 13/07/26 17:45:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 76 93 0c 0d 7d 70 cc 6b 19 4a 9d e7 98 fc b2 fa 56 b0 3f 3c b5 aa 65 0f 8c c6 5b 79 39 b8 93 b6 20 49 69 d1 ca 8b 29 50 64 30 05 36 6a e7 77 5b 58 c3 21 20 18 5a b0 b1 bf bb 21 a5 7f e2 89 9a c5 74 b9 39 f0 81 ba 04 da 35 fc 87 1f 0e e0 e6 8a 62 bd 5d 50 a1 13 59 58 44 f1 8e 1d a6 e4 f1 5b 49 6c 8d fa b9 84 d8 44 d8 0d e0 3a 91 92 f0 81 c5 e3 93 48 f8 bf 54 e3 56 68 d7 23 2d 97 87 bc 86 23 2a 53 b1 e5 2d ad 4b 89 7f 2d e2 8c 4a 3b ef a7 20 8e fa 02 93 73 74 59 57 5f 55 0a ae 60 8d aa 2e 93 6d cd 93 c5 af 9b d1 be 04 00 ca 01 9a c9 ad 7b 04 a2 28 f9 ad d7 bc 91 02 05 cb 3e 9b 6f 18 d4 87 0a 74 2a 74 76 3f 28 84 a8 cf 72 06 32 56 04 d9 e7 78 ae 03 42 e7 9d 06 67 99 70 1d cf 54 44 ba e9 21 70 f8 42 5f cc 8e 63 41 23 b4 63 d3 4c a3 4c a3 90 01 bf e7 ab 61 3d 5d 73 02 7c 9b 7f 3a 99 18 43 ce 97 15 a0 3a d6 70 ec 4d 8b 72 78 5f e0 71 dd 2e a5 43 09 0c 4b 49 92 4c aa 57 d7 31 5b 50 cc 56 04 a6 d1 c6 d1 54 01 dd d3 5e 47 45 3b f8 d3 7b a3 83 b9 e1 c3 33 14 35 b9 b4 3a 10 bb 11 d3 25 61 d7 1b 17 54 47 26 c7 c8 73 43 14 7c 01 06 73 c4 87 5e 16 09 db 22 02 18 d0 b1 a7 58 19 b1 b1 9a 90 07 2f 27 72 97 46 25 35 6e 33 f8 1d 50 bc 22 df 36 2f cc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:45:11 - 13/07/26 17:45:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 23:45:11 - 13/07/26 17:45:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181202742
Datos estampillados:	UY23idR5fN0k1ofFwBPYhfVhPek=

Versión Pública
PJF -

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública